



**Resolución No. CSJBOR23-1047**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de agosto de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00612-00

**Solicitante:** Jesús David Sánchez Hernández

**Despacho:** Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-011-2020-00119-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 24 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 9 de agosto del 2023, el doctor Jesús David Sánchez Hernández, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-011-2020-00119-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 2 de mayo de 2023, pidió aperturar el trámite de incidente sancionatorio sin que la fecha el despacho no haya emitido pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-778 del 14 de agosto del año en curso, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 16 de agosto de 2023.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad correspondiente, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) el 2 de mayo de 2023, se radicó solicitud de incidente sancionatorio en contra del cajero pagador de la demandada, solicitud que fue impulsada mediante memoriales del 2 de junio, 16 de junio, y 2 de agosto de 2023; ii) no obstante, asegura que revisado el expediente, se advierte que por auto del 23 de noviembre de 2020, el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, decretó medida cautelar sobre el salario del demandado sin que del registro de las actuaciones se evidencie que dicha decisión hubiese sido comunicada al cajero pagador del demandado; ii) que de conformidad con lo anterior, el juzgado a través de auto del 14 de agosto de 2023, resolvió actualizar los oficios dirigidos a comunicar la medida de embargo decretada, actuación notificada en estados el 16 de agosto siguiente; iv) que como titular del despacho ha dado trámite a las solicitudes radicadas dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicita se archive el presente trámite administrativo.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, afirmó que el proceso de marras deviene del Juzgado 11° Civil Municipal de

Cartagena, y que las solicitudes allegadas fueron ingresadas oportunamente al despacho, de tal suerte, que mediante auto del 14 de agosto de 2023, el juzgado resolvió actualizar los oficios, los cuales fueron remitidos a la autoridad competente el 18 de agosto siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yesid de Jesús Pérez Mendoza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

El doctor Jesús David Sánchez Hernández, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-011-2020-00119-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 2 de mayo de 2023, pidió aperturar el trámite de incidente sancionatorio sin que la fecha el despacho no haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que dentro del proceso de marras se radicó solicitud de apertura de incidente sancionatorio el 2 de mayo de 2023, no obstante, aseguró que revisado el expediente, se advierte que por auto del 23 de noviembre de 2020, el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, decretó medida cautelar sobre el salario del demandado sin que del registro de las actuaciones se evidencie que dicha decisión hubiese sido comunicada al cajero pagador del demandado, razón por la cual, el despacho mediante providencia del 14 de agosto de 2023, resolvió actualizar los oficios por los que se comunica la medida cautelar decretada.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, afirmó que el proceso de marras deviene del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, y que las solicitudes allegadas fueron ingresadas oportunamente al despacho, de tal suerte, que mediante auto del 14 de agosto de 2023, el juzgado resolvió actualizar los oficios, los cuales fueron remitidos a la autoridad competente el 18 de agosto siguiente.

Examinada de la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto a los Juzgados de Ejecución de Cartagena	31/03/2023
2	Memorial por el que se solicita la apertura del incidente sancionatorio	02/05/2023
3	Pase del expediente al despacho	03/05/2023
4	Impulso procesal	02/06/2023
5	Pase del expediente al despacho	06/06/2023
6	Impulso procesal	16/06/2023
7	Pase del expediente al despacho	21/06/2023
8	Impulso procesal	04/07/2023
9	Impulso procesal	02/08/2023
10	Pase del expediente al despacho	02/08/2023
11	Auto por el cual se resuelve actualizar los oficios dirigidos a comunicar la medida cautelar	14/08/2023
12	Notificación en estados del auto del 14/08/2023	16/08/2023
13	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	16/08/2023
14	Remisión de los oficios	18/08/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de apertura de incidente sancionatorio.

En este sentido, se observa que según el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas, si bien a la fecha no se ha dado trámite a la solicitud de apertura de incidente sancionatorio, ello obedece a que de la revisión del expediente digital que fue enviado a los Juzgados de Ejecución de Cartagena, no se evidencia que la medida cautelar decretada por auto del 23 de noviembre de 2020, fuese comunicada, razón por la cual, el despacho encartado mediante providencia del 14 de agosto de 2023, dispuso actualizar los oficios respectivos, actuación que fue notificada en estados el 16 de agosto siguiente, y los oficios fueron remitidos el 18 de agosto hogaño.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado con anterioridad el trámite alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Respecto de la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, se tiene que allegada la solicitud alegada y sus impulsos procesales, estos fueron ingresados al día siguiente en que cada escrito fue presentado ante el juzgado, esto, dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

Ahora, en cuanto a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se evidencia que entre el pase del expediente al despacho con la primera solicitud de apertura de incidente del 2 de mayo de 2023, y el auto por el cual se resolvió actualizar los oficios que comunican la medida de embargo del 14 de agosto del año en curso, transcurrieron 68 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Por lo anterior, se pasará a verificar la información reportada por el despacho judicial en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
---------	--------------------	----------	---------	---------	------------------

1° trimestre de 2023	5830	157	98	52	5837
2° trimestre de 2023	5837	241	66	158	5854

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = (5830 + 398) – 164

**Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 6064**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023 = 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el primer trimestre del año en curso, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 367,07% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2023	409	0	7,17
2° - 2023	791	0	14,12

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”*  
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los

correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

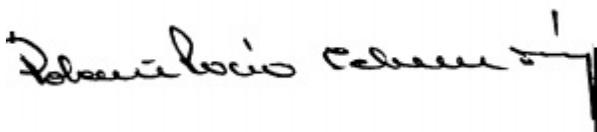
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jesús David Sánchez Hernández, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-011-2020-00119-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario, y a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA